oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia del tal acusado: y pasados los dichos dias, se presente la tal probanza en el proceso, y se haga publicacion en la causa, con término de tres dias para tachar y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para difinitiva: y si por el dicho proceso paresciere que hay probanza bastante para le condenar, ó que demas de la fuga hay tal probanza ó informacion, que baste para poner á tormento al que así fuere acusado ó llamado, si estuviera presente; que el Juez, que del dicho negocio conosciere, dé sentencia, en que le pronuncie y dé por hechor del delito de que así hubiere sido acusado, y le condene en la pena que por él meresce, con mas las costas. Pero mandamos, que si el que así fuere acusado y llamado se viniere á presentar y purgar su inocencia ante el dicho Juez, ó fuere preso ántes de la sentencia difinitiva, que pagando, como dicho es, las costas, y despreces y homecillos, sea oido de nuevo, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y que si despues de dada la sentencia, dentro de un año primero siguiente, que se cuente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldía, el acusado se presentare en la cárcel, ó fuere preso, que asimesmo sea oido, así en cuanto á las penas corporales como en cuanto á las pecuniarias, pagando las dichas costas y despreces y homecillos, y quedando las dichas probanzas en su fuerza y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y pasado el dicho año, no se habiendo dentro dél presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros ó de bienes, así en las que se aplicaren á la nuestra Cámara y Fisco, como en las que se aplicaren á la parte; y no pueda en quanto á ellas ser oido, aunque pasado el dicho año se presente á la cárcel; pero presentándose pasado el año, ó seyendo preso, sea oido en quanto á las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros ó bienes, como dicho es. Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias ó de bienes; y que muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, sean oidos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros ó de bienes. *Y con lo suso dicho mandamos, que no se guarde la ley setena del título de los asentamientos de la tercera Partida, que dispone, que pasado el año, el rebelde pierda todos sus bienes; ántes en quanto á esto la revocamos, y mandamos, que solamente se guarde y cumpla lo de suso en esta ley contenido: con que mandamos, que hecho el secresto de los bienes del ausente, si dentro de treinta dias no paresciere, que el Juez, si los bienes secrestados fueren tales que no se puedan conservar sin ser deteriorados, los haga vender y venda en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y rematándolos en el último pregon, en quien mas diere por ellos*; y el dinero, que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secrestro. Y en lo que toca á los términos de los emplazamientos, y pregones en esta ley contenidos, no se entienda con los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, ni con los nuestros Jueces de comision, porque los unos y los otros han de proceder por los términos que por las otras leyes deste libro está declarado en quanto á los dichos Alcaldes de Corte y Chancillerías. (*Ley 3, tit. 10, lib. 4, R.*)

N. 5163. LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, ley 40.

Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillería contra reos ausentes de ella.

Ordenamos, que en la forma del citar y proceder en las causas criminales por los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería tengan y guarden la forma siguiente: que si el delito fuere cometido dentro de nuestra Corte y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros Alcaldes hayan su informacion; y habida, que el reo sea atendido y pregonado por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldía, salvo el postrimero destos nueve dias; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes: y si en el postrimero plazo el reo no paresciere, que luego otro dia siguiente se haya el pleyto por concluso, y de ahí adelante continuen su pleyto en rebeldía con los estrados, y cesen los nueve dias de Corte y tres de pregones. Y la misma órden se guarde en los delitos cometidos fuera de la nuestra Corte, de que conoscieren los dichos Alcaldes de Corte por nuestra comision, ó en otra cualquier manera. (*Ley 7, tit. 6, lib. 2, R.*)

Nota. Véase lo advertido poco ántes.

N. 5164. LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1486 en las leyes de la Hermandad.

Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos.

Mandamos, que qualesquier sentencia ó sentencias, que son ó fueren dadas contra qualesquier caballeros ó otras personas poderosas, que hasta aquí no se han executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciendo la execucion en qualesquier bienes muebles y raices, y maravedís de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes y jurisdicciones; y no pudiéndose hallar los tales bienes, que se hagan y puedan hacer las execuciones en sus rentas, y pechos, y derechos, y se vendan sus rentas, y vasallos que tuvieren, en pública almoneda, segun y por los términos que estas nuestras leyes lo disponen: y Nos hacemos ciertos y sanos y de paz los tales bienes y vasallos, y maravedís de juro y de por vida á quien los así comprare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que quiten de nuestros libros los dichos maravedís de juro y de por vida á los tales que de primero los tenian, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravedís, sin haber para ello otro nuestro mandado. (*Ley 24, tit. 13, lib. 8, R.*)

N. 5165. LEY IV.

Ley 76 de Toro.

Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. (*Ley 1, tit. 10, lib. 4, R.*)

N. 5166. LEY V.

D. Felipe II en la visita de 1566.

Los Alcaldes del Crímen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

Mandamos que los Alcaldes pueden dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. (*Ley 26, tit. 7, lib. 2, R.*)

DE LA CUSTODIA DE LOS PRESOS.

PARTIDA 7ª, TIT. XXIX.

De como deuen ser recabdados los Presos.

N. 5167. INTRODUCCION AL TITULO.

Recabdados deuen ser los que fueren acusados de tales yerros, que si gelos prouassen, *deuen morir porende, o ser dañados de algunos de sus miembros*: ca non deuen ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendiessen que el yerro les era prouado, con miedo de recebir daño, o muerte, por ello, fuyrian de la tierra, o se escon-

derian, de manera, que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que deuian auer. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los omes fazen, queremos aqui dezir, como deuen recabdar aquellos que fueren acusados, o fallados en alguno destos maleficios sobredichos: e demostraremos, quando estos deuen ser recabdados, e por cuyo mandado, e en que manera: e quales deuen ser mandados meter en carcel, e quales tenidos en otras prisiones. E en que manera los deuen guardar los que deuen fazer esto. E que pena merecen los que los guardaren, quando fuye alguno dellos, por culpa, o por engaño dellos. Otrosi, que pena merece aquel que por fuerza sacare ome de la prision, o el que fiziere carcel de nueuo, en Castillo, o en tierra que aya, sin mandado del Rey.

N. 5168. LEY I.

Como deuen ser recabdados los Presos, e por cuyo mandado.

Enfamado, o acusado seyendo algun ome, de yerro que ouiesse fecho en alguna de las maneras que diximos en las leyes de los Titulos desta setena Partida, puedelo luego mandar recabdar el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento. E si por auentura se fuesse el malfechor de aquel lugar, despues que fuesse acusado, *aquel mesmo Judgador ante quien lo acusaron, deue embiar su carta al Judgador del lugar do lo fallaren, que lo recabden, e lo embien antel, para fazer derecho del yerro de que fuesse acusado*: e el Judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiere, deuelo fazer assi, maguer non quiera.

Nota. Véase la Curia Filip. 3ª part. *Juicio crimin.*, § 11 *Prision.*

N. 5169. LEY II.

Quales malfechores deuen ser recabdados sin mandamiento del Judgador.

Poderio non deue ome tomar, por si mesmo, para recabdar los malfechores, sin mandado del Rey, o de los que judgan por el; fueras ende en cosas señaladas. La primera es, si alguno fuesse acusado, o enfamado, de falsa moneda. La segunda es, quando, algun Cauallero fuesse puesto por guarda en Frontera, o en otro lugar qualquier, si desamparasse la Frontera, o en otro lugar do fuesse puesto, sin otorgamiento de su Mayoral. La tercera es, si fuesse ladron conocido, o robador, o ome que quemasse casa de noche, o cortasse viñas, o arboles, o quemasse miesses. La quarta es, quando alguno forzasse, o llevasse robada alguna muger virgen, o muger Religiosa que estouiesse en algun Monesterio para seruir a Dios. Ca, a qualquier que ouiesse fecho algun yerro de los sobredichos en esta ley, todo ome lo puede recabdar, e aduzir delante del Judgador, do quier que lo fallare, porque se cumpla la justicia que mandan las leyes de este libro. Pero el tal Cauallero deue ser lleuado ante el Rey, o al Cabdillo de la Caualleria que desamparo, o al Mayoral Adelantado de la tierra, que le de pena, segun fuero, e costumbre de Caualleros.

Nota. Véase la ley 4, tit. 33, lib. 12 Nov. Rec.—Véase la ley 3, tit. 5, lib. 12 que pone al blasfemo por escepcion de la regla.

N. 5170. LEY III.

Quales Jueces pueden fazer recabdar omes que fuessen Caualleros.

Yerros, e malos fechos fazen los Caualleros, a las vegadas, que son contra buenas costumbres de la Caualleria. E a las vegadas, fazen otros yerros que non son vedados señaladamente a los Caualleros, mas son defendidos comunalmente a todos los otros omes, que los non fagan. E los yerros que son contra Orden de la Caualleria, son estos; assi como vender, o empeñar, o jugar las armas; o non obedecer al Cabdillo, non faziendo su mandado, o faziendo contra lo que mandasse. Ca, en tales casos como estos, o otros semejantes dellos, non los puede ninguno recabdar, nin judgar, nin dar pena, por los yerros que fiziessen, si non el Rey, o el Cabdillo de la hueste, que auia a judgar al que assi errasse, e a los otros Caualleros. Mas si fiziessen otros yerros, de aquellos que son vedados a todos omes comunalmente; assi como matar ome a tuerto, o robar, o forzar, o otros yerros semejantes destos; estonce, deuen ser reptados ante el Rey, o acusados, o recabdados antel Adelantado de la tierra, e recebir la pena que la ley manda, por el mal fecho que fizieron. E si los yerros que fiziessen fuessen mas lieues; assi como malfetria, o si denostasse a alguno de palabra, o lo firiesse de mano sin arma ninguna, o si fiziesse otro yerro semejante destos; sobre tales yerros bien pueden

ser acusados delante los Judgadores de los Lugares. Mas desde que ouieren oydo el pleyto de la acusacion, e dado la sentencia contra ellos, si el yerro fuere tal por que merezcan alguna pena, deuenlos embiar al Aferez del Rey, o al Cabdillo cuyos Caualleros son, que cumpla en ellos la justicia que el Rey manda: e el Alferez, o el Cabdillo, deuelo fazer assi.

N. 5171. LEY IV.

En que manera deuen recabdar los Presos, e quales deuen ser metidos en prision.

Mandando el Rey, o el Judgador, recabdar algunos omes por yerro que ouiessen fecho, aquel, o aquellos que lo ouiessen de fazer por su mandado, *han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera.* Ca, si aquel a quien ouieren de recabdar fuere de buena fama, o de buena nombradia, que aya casa, e muger, e fijos e otra compaña en el otro lugar do le prenden, e rogare, a aquellos que lo recabdan, que lo lleuen a su casa, que alguna cosa ha de dezir á su compaña, *deuenle lleuar a ella primeramente*; guardandolo de manera, que se non pueda fuyr, nin encerrar en la Iglesia, nin en otro lugar: e despues deuenlo traer ante el Rey, o ante el Judgador que lo mandare prender. Mas si fuesse ome de mala fama, assi como ladron, o robador conocido, o que ouiesse fecho otras malfetrias semejantes destas, non lo deuen lleuar a su casa, nin a otro lugar, si non viniendose con el derechamente ante el Rey, o antel Judgador que lo mando prender: e estonce, el Rey, o el Judgador deuele fazer jurar *, que diga la verdad de aquel fecho sobre que lo recabdaron, e deuelo todo fazer escreuir lo que dixere, e andar adelante en el pleyto. E si por auentura, el preso conociere el yerro sobre que fue acusado, o recabdado, si el yerro fuere tal, que merezca muerte, o otra pena en el cuerpo, estonce, si el recabdado fuere ome de buen lugar o honrrado por riqueza, o por sciencia, non lo deuen mandar meter con los otros presos, mas deuenlo fazer guardar en algun lugar seguro, e a tales omes que lo sepan fazer guardar; pero poniendo todavia tal femencia en su guarda, que se pueda cumplir en la justicia que el Fuero manda. E si fuere ome vil, deuenlo mandar meter en la carcel, o en otra prision, que sea bien recabdado, fasta que lo judguen.

* Hoy está quitado el juramento en causa propia.

Nota. Véase á Matheu, *De Re Crimin.* Controv. 25, núm. 68.—Bobadilla, Polit., lib. 1, cap. 13, núm. 16.

N. 5172. LEY V.

En que lugar deuen tener presa, e recabdada, la muger.

Muger alguna seyendo recabdada por algun yerro, que ouiesse fecho, que fuesse de tal natura, por que mereciesse muerte, o otra pena qualquier en el cuerpo, non la deuen meter en carcel con los varones; ante dezimos, que la deuen lleuar a algun Monesterio de dueñas, si lo ouiere en aquel lugar, e meterla y en prision, e ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el Judgador faga della lo que las leyes mandan. Ca, assi como los varones, e las mugeres, son de departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro, nin mal, seyendo presos en un lugar.

Nota. Véase adelante la ley 3 de la Nov. Rec.

N. 5173. LEY VI.

En que manera deuen guardar los Presos, los que lo han de fazer.

Monteros, o Ballesteros, o otros omes qualesquier, que son puestos para guardar los presos del Rey, o de algun Concejo, non los deuen sacar de aquel lugar donde gelos mandaron tener, ni de la carcel, nin de la otra prision, para lleuarlos a otra parte, en ninguna manera, sin mandamiento del Rey, o de aquel Judgador que gelos dio en guarda; fueras ende, para fazer algunas cosas que ellos non pueden escusar. E maguer diximos en la tercera ley ante desta, que el que fuere ome honrrado por linaje, o por riqueza, o por sciencia que ouiesse, que lo non deuen meter en carcel, nin en otra prision; con todo esso dezimos, que si el preso otorgasse, delante del Judgador, que auia fecho el yerro por que auia seydo recabdado, o gelo ouiessen prouado, e aquellos que lo tuuiessen en guarda, se temiessen que se yria; estonce, bien lo pueden meter en fierros, e tenerlo guardado en ellos, en el lugar que gelo encomendaron, de guisa, que puedan ser seguros del, que non se

yra. Otrosi dezimos, que deuen ser acuciosos los que deuen guardar los presos, para guardarlos todavia con gran recabdo, e con gran femencia, e mayormente de noche, que de dia. E de noche los deuen guardar en esta manera; echandolos en cadenas, o en cepos, e cerrando las puertas de la carcel muy bien: e el Carcelero mayor deue cerrar cada noche las cadenas, e los cepos, e las puertas de la carcel *con su mano mesma*, e guardar muy bien las llaues, dexando omes dentro con los presos, que los velen con candela toda la noche, de manera, que non puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera: *e luego que sea de dia, e el Sol salido, deuenles abrir las puertas de la carcel, porque vean la lumbre.* E si algunos quisiessen fablar con ellos, deuenlos estonce sacar fuera vno a vno, todauia estando delante aquellos que los han de guardar.

N. 5174. LEY VII.

Como deuen guardar el Preso fasta que sea judgado.

Guardado deue ser el preso en aquella prision, o en aquel lugar, do el Judgador mando que lo guardassen, fasta que lo judguen para justiciarlo, o para quitarlo. E si el yerro que fizo fuere prouado por testigos verdaderos, o si el non se defendiere por alguna razon derecha, non le deue el Judgador mandar meter a la prision despues, mas mandar que fagan del aquella justicia que la Ley manda: e si por auentura el yerro non fuere prouado por testigos, e lo conociere el, si la conoscencia fiziere por tormentos que le diessen, o por miedo que ouiesse, non lo deuen luego justiciar, fasta que lo otorgue otra vegada, sin ningun tormento que le den, nin por miedo que le fagan. E si lo otorgare a la segunda vez, non lo apremiando, nin le faziendo ningun mal, estonce deuen del fazer justicia. *Otrosi mandamos, que ningun pleyto criminal non pueda durar mas de dos años*; e si en este medio non pudieren saber la verdad del acusado, tenemos por bien, que sea sacado de la carcel en que esta preso, e dado por quito; e den pena al acusador, assi como diximos en el Titulo de las Acusaciones, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 5175. LEY VIII.

Como el Carcelero mayor deue dar cuenta cada mes vna vez, de los Presos que tuuiere en guarda, a aquel que gelos manda guardar.

El Carcelero mayor de cada lugar deue venir vna vez cada mes delante del Judgador Mayoral que puede judgar los presos, e deuel dar cuenta de tantos presos que tiene, e como han nome, e por que razon yaze cada vno dellos, e quanto tiempo ha que yazen presos. E para poder esto fazer el Carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, deuelos recebir por escrito, escriuiendo el nome de cada vno de ellos, e el lugar do fue, *e la razon por que fue preso*, e el dia, e el mes, e la era en que lo recibe, e por cuyo mandado; e si algunos contra esto fizieren, mandamos que pechen a la Camara del Rey veynte marauedis de oro: e el Judgador de cada lugar deue ser acucioso para lo fazer cumplir, porque los pueda quitar, e condenar, assi como dicho es en esta ley; e el Juez que contra esto fiziere, deue ser tollido del officio por infamado, e pechar porende diez marauedis de oro al Rey.

N. 5176. LEY IX.

Como los Guardadores de los Presos non merecen pena, si los otros sus compañeros, a que los encomiendan, se van con ellos.

Acaece a las vegadas, que los que han en guarda a los presos, non pueden cada vno guardarlos, e acomiendanlos a otro quando van a alguna parte; e aquellos que fincan, otrosi contece a las vegadas, que maguer estan y todos a guardarlos, pero deuen dormir los vnos, e velar los otros. E porende dezimos, que si los que fincan por guardar los presos, o que los velan, se van todos, o alguno dellos, con los presos, e los otros que non estan delante, o que duermen, non lo saben, nin fazen engaño, nin malicia, en esto; que non son en culpa, nin merecen pena ninguna porende. Mas aquellos que se fuessen con los presos, deuen morir porende, quando quier que sean fallados; fueras ende, si alguno dellos fuere mozo, o ome vil, o de mal seso. Ca estonce, non deuen dar la pena sobredicha a el, mas a aquel que lo y puso: pero el Judgador deue dar a este tal, que se fue con los presos, otra pena, qual entendiere que meresce, segun su aluedrio. Ca non es guisado que finque sin pena, seyendo atal que entendiesse lo que fazia.

N. 5177. LEY X.

Que pena merece el fiador, si se fuye el acusado a quien fio.

Sobre fiadores dan a las vegadas los Juezes algunos acusados, a tal pleyto, que los fagan cumplir derecho sobre los yerros de que los acusan: e porende dezimos, que si en la fiadura fuere puesta pena, señaladamente, que peche el fiador, aquella deue pechar, si non aduxiere aquel a quien fio ante el Juez, para cumplir de derecho. E si non fuere puesta pena cierta en la fiadura, e fuere costumbre vsada en aquel lugar do acaesciesse, quanto deue pechar el que assi fia a otro por su faz, si non lo aduxiere a derecho, aquello deue pechar que fuesse costumbrado. E si non es y costumbre vsada para esto, deuele poner pena de pecho el Judgador, segun su aluedrio: e sobre tal fiadura nol deuen dar pena en el cuerpo al fiador, maguer aquel a quien fio la mereciesse. Pero el Juez que diesse sobre fiador algund ome, que fuesse acusado sobre yerro que mereciesse muerte, o otra pena en el cuerpo, si le fuesse prouado, non se puede escusar que non sea en grand culpa quando lo diesse por fiadura; e puedele poner pena por ello el Rey, segun su aluedrio, si el acusado se fuere.

N. 5178. LEY XI.

Que pena merecen los Guardadores de los Presos, si les fizieren mal, o desonrra, por malquerencia que les ayan, o por algo que les prometan.

Mueuense los omes a buscar mal los vnos a los otros, por malquerencia que han entre si: e esto fazen algunos a las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente a aquellos que los han en guarda, porque les den mal a comer, o a beuer, e que les den malas prisiones, e que les fagan mal en otras maneras muchas: e los que desto se trabajan, tenemos, que fazen muy grand yerro, e toman mala venganza sin razon. *Ca la carcel deue ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella.* E porende mandamos, e defendemos, que ningun Carcelero, nin otro ome que tenga presos en guarda, que non sea osado de fazer tal crueldad como esta, por precio que le den, nin por ruego que le fagan, nin por malquerencia que aya contra los presos, nin por amor que aya a los que los fizieron prender, nin por otra manera que pueda ser. *Ca assaz abonda de ser presos, e encarcelados, e recebir, quando sean judgados, la pena que merecieren, segun mandan las leyes.* E si algun Carcelero, o Guardador de presos, maliciosamente se mouiere a fazer contra lo que en esta ley es escrito, el Judgador del lugar lo deue fazer matar por ello: e si fuere negligente en non querer escarmentar a tal ome como este, deue ser tollido del officio, como ome mal enfamado, e recebir pena porende, segun el Rey tuuiere por bien. E los otros que fazen fazer estas cosas a los Carceleros, deuenles dar pena segun su aluedrio.

N. 5179. LEY XII.

Que pena merecen los Guardadores de los Presos, si se fuere alguno dellos.

En cinco maneras podria acaecer que los presos se yrian de la carcel, por que se embargaria la justicia, que se non podria cumplir en ellos. *La primera es*, quando fuyessen por muy gran culpa, o por engaño, de los que los ouiessen en guarda. Ca, en tal caso como este, deuen recebir los guardadores aquella mesma pena que deuian sufrir los presos. *La segunda es*, quando fuyen los presos por negligencia de los guardadores, en que non ay mezclado engaño ninguno. Esto seria, si los guardassen a buena fe, mas non con tan gran acucia como deuen: e en tal caso como este deuen ser tollidos del officio los guardadores, e castigados de feridas, de guisa, que non pierdan los cuerpos, nin miembro ninguno; porque los otros que pusieren en su lugar, sean escarmentados por ende, e metan mayor acucia en guardar los otros presos, que tuuieren en guarda. *La tercera es*, quando fuyen los presos por ocasion, e non por culpa, nin por engaño, de los guardadores: e en tal caso como este non deuen recebir pena ninguna, si prouaren la ocasion, e que non auino por su culpa. *La quarta es*, quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda, por piedad que han dellos: e en tal caso como este, si el preso que se fuere, fuere ome vil, o era pariente, o cercano de aquel que lo dexa yr; estonce el Carcelero deue ser tollido del officio, e castigado de feridas, segun diximos de suso. Mas si tal ome non fuesse, deue auer pena segun aluedrio del Juez. *La quinta* manera es, quando el preso se mata el mismo estando en la prision, o